



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00532 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P. indicará el domicilio de la parte demandada; toda vez que desde el encabezado de la demanda se refirió al del actor y no así al de la pasiva.

SEGUNDO. – Teniendo en cuenta lo expuesto en el hecho tercero, ampliará las condiciones de tiempo, modo y lugar, en las que se efectuó la separación de cuerpos referida como causal de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que pretende.

TERCERO. – Adecuará la solicitud de prueba testimonial de acuerdo a lo normado en el artículo 212 del C.G. del P., enunciando concretamente los hechos sobre los cuales declararán y el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos. Igualmente deberá consignar dicha solicitud de pruebas dentro del acápite correspondiente.

CUARTO. – En el acápite de hechos, solicitó la parte demandante que: *“De igual forma se escuche el testimonio de los cónyuges”*, respecto a lo cual vale la pena recordar que cuando se trata de las declaraciones de la parte y la contraparte se debe utilizar una figura distinta al testimonio, pues está última versa sobre declaraciones de

terceros del proceso. Según los medios de prueba disponibles en el ordenamiento (art. 165 C. G. del P.), se debe acudir a la simple declaración de parte, para la parte, y al interrogatorio de parte, para la contraparte.

En ese orden de ideas, se servirá adecuar esta solicitud y la presentará en el acápite contemplado para esta.

QUINTO. – Aclarará el hecho octavo, ya que no es claro si se trata de un fundamento de derecho o si efectivamente corresponde a un fundamento fáctico de las pretensiones.

SEXTO. – Excluirá las normas del apartado de fundamentos de derecho que se encuentran derogadas. Además, se realizará la corrección correspondiente en lo que concierne a la causal alegada, toda vez que mientras en la demanda se hace referencia a la causal octava, en este acápite se menciona la Ley 25 de 1992, artículo 6, causal tercera, relacionada con ultrajes, trato cruel y maltratos de obra.

SÉPTIMO. – Fijará la competencia conforme a las normas establecidas en el Código General del Proceso, resaltando que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado.

OCTAVO. – Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

Finalmente, se reconoce personería para actuar a la togada DANIELIS ÁLVAREZ PALOMINO, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. No. 182.780 del C.S. de la J. para que represente los intereses del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81b03bc3cbb41c61861d265d3f4ada966ef4bc4ec835cca3fad223032da2fdc**

Documento generado en 21/09/2023 01:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>